

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL COBRO DE INTERESES DE MORA Y DE FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EMSERCHÍA, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS SERVICIOS”

**LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHIA
EMSERCHÍA E.S.P.**

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren la Ley 142 de 1994 “Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios” y la resolución 943 de 2021 expedida por la Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, Acuerdo 001 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1, establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Esta declaración fundamental implica que el Estado tiene la obligación primordial de garantizar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos, promoviendo condiciones de vida dignas y equitativas para toda la población.

Que, en el marco del Estado social de derecho, se reconoce como deber ineludible del Estado la satisfacción de las necesidades básicas de la población, lo cual incluye, de manera prioritaria, el acceso a servicios públicos esenciales. Estos servicios, entre los que se cuentan el agua potable, el saneamiento básico y el manejo adecuado de residuos, son considerados fundamentales para asegurar una calidad de vida acorde con la dignidad humana y para el desarrollo sostenible de las comunidades en todo el territorio nacional.

Que el artículo 2 de la Constitución Política señala como fines esenciales del Estado "servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", lo cual se materializa, entre otras formas, a través de la prestación eficiente de los servicios públicos.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-566 de 1995, interpretó el concepto de Estado Social de Derecho en relación con los servicios públicos, señalando que "la prestación de los servicios públicos es una de las finalidades sociales del Estado y, por lo tanto, constituye un objetivo fundamental de su actividad".

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. La Corte Constitucional, en Sentencia C-150 de 2003, interpretó este artículo señalando que "la prestación eficiente a la que hace alusión la norma constitucional debe entenderse referida a la atención completa, oportuna y de calidad del servicio".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-740 de 2011, reiteró la importancia de los servicios públicos en el marco del Estado Social de Derecho, señalando que "el acceso a los servicios públicos tiene una dimensión de derecho fundamental en tanto que de él depende el ejercicio de otros derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la salud y la igualdad, entre otros".

Que, si bien los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, el artículo 367 de la Constitución Política establece que "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-041 de 2003, ha señalado que "el carácter oneroso de los servicios públicos se deriva de la necesidad de garantizar su prestación eficiente y continua a toda la población", lo cual implica que estos servicios no son gratuitos y que su sostenibilidad financiera es fundamental para asegurar su prestación efectiva.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL COBRO DE INTERESES DE MORA Y DE FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EMSERCHÍA, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS SERVICIOS”

Que la Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios, en su artículo 87 establece el criterio de suficiencia financiera, según el cual "Las fórmulas de tarifas garantizarán la recuperación de los costos y gastos propios de operación, incluyendo la expansión, la reposición y el mantenimiento", lo que reafirma el carácter oneroso de los servicios públicos.

Que la Ley 142 de 1994, en su artículo 14.21 define los servicios públicos domiciliarios como "aquellos que se prestan a través de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas". Esta definición incluye específicamente los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el artículo 128 de la Ley 142 de 1994 establece que el contrato de servicios públicos es un contrato uniforme, consensual, en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados.

Que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 establece la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio por el pago de los servicios públicos, lo cual refuerza la obligación de pago por parte de los beneficiarios del servicio.

Que el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para definir el sistema de liquidación y cobro de intereses de mora cuando los usuarios incurran en mora en el pago de los servicios. Específicamente, el artículo establece que "las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes (...) Las empresas definirán en el contrato de condiciones uniformes cómo se aplicarán los intereses por mora en el pago del servicio".

Que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-389 de 2002, declaró exequible el artículo 96 de la Ley 142 de 1994, precisando que para los usuarios de inmuebles residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la establecida en el Código Civil. La Corte señaló: "la tasa de interés moratorio aplicable a los usuarios de inmuebles residenciales por el no pago oportuno de los servicios públicos domiciliarios será la prevista en el Código Civil (6% anual)".

Que, la Corte Constitucional en la Sentencia C-389 de 2002 señaló el alcance del artículo 96 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de que faculta a la empresa prestataria de servicio público domiciliario para cobrar, rebajar o exonerar a los usuarios del pago de intereses moratorios o hacer convenios con los deudores en esta materia.

Que el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, establece que "Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del Bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montes el acreedor perderá todos los intereses".

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el Concepto SSPD-OJ-2019-259, aclaró que para los usuarios no residenciales, la tasa de interés moratorio aplicable será la que se determine convencionalmente o, en su defecto, la que corresponda al régimen comercial. Específicamente, el concepto señala: "Para los usuarios no residenciales se podrá pactar libremente la tasa de interés moratorio, sin exceder el límite de usura".

Que la Resolución CRA 943 de 2021, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en su artículo 6.1.6.2, cláusula 28, establece las condiciones para el cobro de intereses de mora en los servicios de acueducto y alcantarillado. La cláusula indica: "La PERSONA PRESTADORA podrá aplicar intereses de mora sobre saldos insolutos de conformidad con la tasa de interés moratorio aplicable en el Código Civil cuando los SUSCRIPTORES Y/O USUARIOS incurran en mora en el pago de las facturas por concepto de la prestación de los servicios objeto del contrato de servicios públicos domiciliarios".

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL COBRO DE INTERESES DE MORA Y DE FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EMSERCHÍA, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS SERVICIOS”

Que el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 25000-23-24-000-2010-00609-01 del 21 de marzo de 2019, ratificó la facultad de las empresas de servicios públicos para cobrar intereses de mora, siempre que se respeten los límites establecidos en la ley. La sentencia establece: "El cobro de intereses moratorios por parte de las empresas de servicios públicos es legal, siempre que se ajuste a los límites establecidos en la normatividad vigente y respete los derechos de los usuarios".

Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 98, faculta a las entidades públicas para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor, siguiendo el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. El artículo establece: "Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-218 de 2018, reiteró que el cobro de intereses moratorios por parte de las empresas de servicios públicos es constitucional, siempre y cuando se respeten los derechos de los usuarios y se apliquen las tasas establecidas por la ley. La Corte señaló: "El cobro de intereses moratorios en servicios públicos domiciliarios es constitucional, siempre que se respete el debido proceso y se apliquen las tasas de interés dentro de los límites legales".

Que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 establece la suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes, señalando que "El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual".

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-150 de 2003, declaró exequible la norma que permite la suspensión del servicio por falta de pago, señalando que "la suspensión de los servicios públicos domiciliarios por falta de pago es constitucionalmente admisible siempre y cuando (i) observe el debido proceso; (ii) no se realice en circunstancias que afecten gravemente derechos fundamentales; y (iii) se aplique de manera proporcional y razonable".

Que el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 establece el restablecimiento del servicio en caso de suspensión o corte, indicando que "Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato".

Que la Ley 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, en su artículo 10 permite el tratamiento de datos personales sin autorización previa cuando se trate de información relacionada con el estado financiero y el comportamiento de las personas en sus relaciones con entidades financieras y comerciales, lo cual es aplicable al reporte de información sobre el pago de servicios públicos.

Que el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.28.3, establece los requisitos mínimos de información que deben suministrar las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios, incluyendo la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el Concepto SSPD-OJ-2021-143, reiteró que las empresas de servicios públicos pueden reportar a las centrales de riesgo a los usuarios morosos, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008, incluyendo la notificación previa al usuario sobre la intención de reportar la información negativa.

Ax



“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL COBRO DE INTERESES DE MORA Y DE FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EMSERCHÍA, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS SERVICIOS”

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-020 de 2020, estableció que el reporte a centrales de riesgo por parte de las empresas de servicios públicos debe respetar el debido proceso y el derecho de defensa del usuario, señalando que "el reporte negativo a las centrales de riesgo debe ser precedido de una comunicación previa al usuario, informándole sobre la obligación en mora y la intención de realizar el reporte, con el fin de que pueda ejercer su derecho de defensa".

Que el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994 establece que las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos.

Que la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 422, establece los requisitos del proceso ejecutivo, aplicables cuando las empresas de servicios públicos decidan acudir a la jurisdicción ordinaria para el cobro de sus acreencias, incluyendo la necesidad de que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Que el Decreto 624 de 1989, Estatuto Tributario, en sus artículos 823 y siguientes, establece el procedimiento de cobro coactivo que pueden adelantar las entidades públicas para hacer efectivos sus créditos exigibles, incluyendo las etapas de cobro persuasivo, mandamiento de pago, orden de ejecución y remate de bienes.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-604 de 2012, reafirmó la constitucionalidad del cobro de intereses moratorios en servicios públicos, señalando que "el cobro de intereses moratorios en servicios públicos domiciliarios es una medida razonable y proporcionada que busca garantizar la sostenibilidad del sistema y la continuidad en la prestación del servicio".

Que, las Empresas de Servicios Públicos pueden adoptar los mecanismos de recaudo de las obligaciones en mora que consideren convenientes, entre los cuales pueden implementarse la celebración de acuerdos de pago. En este sentido, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el Concepto 843 de 2008, señala:

“En cuanto a la normatividad que faculta a las empresas para llevar a cabo la recuperación de cartera morosa, el régimen de los servicios públicos domiciliarios contenido en las leyes 142 y 143 de 1994, sus decretos reglamentarios y las disposiciones regulatorias, no contiene normas especiales relativas a la recuperación de cartera, por lo que habrá que considerarse que la materia se encuentra sometida a las reglas generales del derecho privado, a las estipulaciones del contrato de condiciones uniformes y en su defecto, a las disposiciones del Código de Comercio, al Código Civil y al Código de Procedimiento Civil. (...)

Por lo tanto, dentro del marco legal señalado, las empresas de servicios públicos pueden adoptar las políticas que consideren convenientes para la recuperación de cartera, entre ellas el cobro en las etapas prejurídico, persuasivo, Jurídico- Coactivo, y la suscripción de acuerdos de pago con los usuarios morosos. En consecuencia, existe libertad para diseñar sus mecanismos de recaudo de cartera morosa.”

Que, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006 “Por el cual se reglamenta la Ley 1066 de 2066”, el cual establece que, para las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, se continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL COBRO DE INTERESES DE MORA Y DE FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EMSERCHÍA, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS SERVICIOS”

Que el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 25000-23-24-000-2004-00271-01 del 15 de noviembre de 2017, estableció que "el cobro de intereses moratorios en servicios públicos domiciliarios no vulnera el principio de igualdad, siempre que se aplique de manera uniforme a todos los usuarios en situación de mora, respetando las diferencias establecidas por la ley entre usuarios residenciales y no residenciales".

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Concepto SSPD-OJ-2018-236, aclaró que "el cobro de intereses moratorios es independiente de la aplicación de la cláusula de incumplimiento o de la terminación del contrato de servicios públicos, y tiene como finalidad resarcir los perjuicios causados por el retardo en el pago".

Que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 99, establece que las entidades públicas pueden declarar el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, de los actos administrativos y de los contratos, con el propósito de hacer efectiva la cláusula de caducidad, imponer multas y sanciones pactadas y hacer efectiva la cláusula penal, lo cual respalda la facultad de las empresas de servicios públicos para establecer consecuencias por el incumplimiento en el pago, incluyendo el cobro de intereses moratorios.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia T-614 de 2010, señaló que "el cobro de intereses moratorios en servicios públicos domiciliarios debe realizarse de manera proporcional y razonable, teniendo en cuenta la situación económica del usuario y las circunstancias que llevaron al incumplimiento en el pago".

Que el Consejo de Estado, en sentencia con radicado 25000-23-24-000-2006-00937-01 del 23 de abril de 2018, reiteró que "las empresas de servicios públicos tienen la facultad de incluir en sus contratos de condiciones uniformes cláusulas relativas al cobro de intereses moratorios, siempre que estas no contravengan la Constitución, la ley o los reglamentos expedidos por las comisiones de regulación".

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en Concepto SSPD-OJ-2020-229, estableció que "el cobro de intereses moratorios en servicios públicos domiciliarios no constituye una sanción, sino una consecuencia del incumplimiento en el pago, y por lo tanto, no requiere de un procedimiento administrativo previo para su imposición".

Que EMSERCHIA E.S.P., en su calidad de empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, tiene la responsabilidad legal y social de garantizar la continuidad, calidad y eficiencia en la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo cual requiere de una adecuada gestión financiera y de cartera.

Que la adopción del cobro de intereses moratorios por parte de EMSERCHIA E.S.P. se fundamenta en la necesidad de asegurar la sostenibilidad financiera de la empresa, permitiendo la recuperación oportuna de los costos asociados a la prestación del servicio y garantizando los recursos necesarios para la operación, mantenimiento y expansión de la infraestructura, en beneficio de toda la comunidad.

Que el cobro de intereses moratorios, además de ser una facultad legal, constituye un mecanismo esencial para promover la cultura de pago oportuno entre los usuarios, lo cual contribuye a la equidad en el acceso a los servicios públicos y evita que los costos derivados de la morosidad sean trasladados a los usuarios cumplidos.

Que la implementación del cobro de intereses moratorios por parte de EMSERCHIA E.S.P. se realiza en estricto cumplimiento del marco normativo vigente, respetando los principios de razonabilidad, proporcionalidad y debido proceso, y teniendo en cuenta las diferentes categorías de usuarios y sus condiciones socioeconómicas, en concordancia con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y las autoridades regulatorias del sector.

ACUERDO 1013 DE 2024
(28 SEP 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL COBRO DE INTERESES DE MORA Y DE FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EMSERCHÍA, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS SERVICIOS”

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO. El presente acuerdo tiene por objeto establecer el régimen de cobro de intereses moratorios y de financiación para los servicios prestados por EMSERCHIA E.S.P., en concordancia con la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable.

ARTÍCULO SEGUNDO. INTERESES MORATORIOS PARA USUARIOS RESIDENCIALES. Para los usuarios residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo prestados por EMSERCHIA E.S.P., se aplicará una tasa de interés moratorio equivalente al 6% anual, conforme a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

ARTÍCULO TERCERO. INTERESES MORATORIOS PARA USUARIOS NO RESIDENCIALES. Para los usuarios no residenciales de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo prestados por EMSERCHIA E.S.P., se aplicará una tasa de interés moratorio equivalente a una y media veces (1.5) el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el límite de usura.

ARTÍCULO CUARTO. INTERESES DE FINANCIACIÓN. Para los acuerdos de pago y financiaciones otorgadas por EMSERCHIA E.S.P., se aplicará una tasa de interés de financiación equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

ARTÍCULO QUINTO. APLICACIÓN DE INTERESES. Los intereses moratorios se aplicarán a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago oportuno de la factura, y se calcularán sobre el saldo insoluto de capital.

ARTÍCULO SEXTO. INFORMACIÓN AL USUARIO. EMSERCHIA E.S.P. deberá informar de manera clara y oportuna a los usuarios sobre las tasas de interés moratorio y de financiación aplicables, así como sobre las consecuencias del incumplimiento en el pago de las facturas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ACUERDOS DE PAGO. EMSERCHIA E.S.P. podrá celebrar acuerdos de pago con los usuarios que presenten mora en sus obligaciones, estableciendo plazos y condiciones que faciliten la normalización de la cartera, sin perjuicio del cobro de los intereses correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO. DEBIDO PROCESO. En todos los casos, el cobro de intereses moratorios y la aplicación de las medidas derivadas del incumplimiento en el pago deberán respetar el debido proceso y el derecho de defensa de los usuarios.

ARTÍCULO NOVENO. REPORTE A CENTRALES DE RIESGO. EMSERCHIA E.S.P. podrá reportar a las centrales de riesgo la información sobre el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1266 de 2008 y demás normas aplicables.

ACUERDO **013** DE 2024
(28 SEP 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL COBRO DE INTERESES DE MORA Y DE FINANCIACIÓN DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DE EMSERCHÍA, POR CONCEPTO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO Y OTROS SERVICIOS”

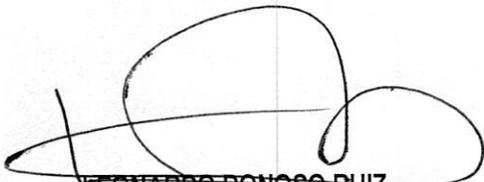
ARTÍCULO DÉCIMO. COBRO JUDICIAL Y COACTIVO. EMSERCHIA E.S.P. podrá iniciar las acciones de cobro judicial o coactivo que correspondan para la recuperación de las obligaciones en mora, incluyendo los intereses causados, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Autorizar al gerente para reglamentar el cobro de los intereses mencionados en los anteriores artículos, así como las políticas para realizar acuerdos de pago y sus respectivos planes de financiación, de las obligaciones en mora a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Chía – EMSERCHÍA E.S.P., por concepto de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo y otros servicios

ARTÍCULO UNDÉCIMO. VIGENCIA. El presente acuerdo rige de la siguiente manera; para **LOS INTERESES MORATORIOS PARA USUARIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES** a partir del día primero (01) de Enero del 2025 y para los **INTERESES DE FINANCIACIÓN** a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Chía a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)



LEONARDO DONOSO RUIZ
PRESIDENTE



IVAN DARIO MONTAÑO NEISA
SECRETARIO

Proyectó: Angela María Nery Cárdenas, directora Comercial 
Revisó: Andrés Julián Fernández, subgerencia EMSERCHIA ESP 
Revisó: Ana Carola Tuta Guerrero - subdirectora Financiera EMSERCHIA ESP 
Revisó: Alexis Castro, director Jurídico y de Contratación EMSERCHIA ESP 
Aprobó: Jimena Rodríguez, directora Administrativa y Financiera EMSERCHIA ESP 